

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 58

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12 Y 14, FRACCIONES VIII, IX, XIII Y XVI, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 21 de diciembre del año 2005 se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el Decreto Número 628 que crea la Universidad de Oriente como un órgano público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo referido en el artículo 2 del Decreto referido en el considerando anterior, la Universidad de Oriente se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, por la Ley de Educación del Estado de Yucatán, por su Decreto de creación, por su reglamento interior, así como por las demás leyes, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

TERCERO. Que la Universidad de Oriente, en los términos del artículo 3 de su Decreto de creación, tiene por objeto general impulsar, ofrecer, impartir y consolidar la educación superior en sus niveles de profesional asociado, licenciatura y postgrado; organizar, fomentar y realizar investigación científica, humanística y tecnológica; así como difundir información cultural que contribuya a impulsar, fortalecer, diversificar y equilibrar el desarrollo regional, estatal y nacional.

CUARTO. Que el día 16 de octubre del año 2007 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 21 del Poder Ejecutivo por el cual se promulga el Código de la Administración Pública de Yucatán, que tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado Yucatán, mismo que entró en vigor el día 1 de enero de 2008.

QUINTO. Que los días 5 de diciembre del año 2012 y 1 de enero del año 2013, se publicaron, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, las últimas reformas al Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, respectivamente, que entre otros aspectos modificaron disposiciones relativas a la integración de los organismos públicos descentralizados.

SEXTO. Que con motivo de las reformas a que se refiere el considerando anterior, el Titular del Poder Ejecutivo estima necesario reformar diversas disposiciones del Decreto Número 628 que crea la Universidad de Oriente, a fin de ajustarlas a la normatividad vigente en la materia, así como a las necesidades administrativas y organizacionales de la Universidad.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

**DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma: el primer párrafo y las fracciones II, IV, VIII, IX y XV y se recorre la numeración de la fracción XVI para pasar a ser la XIX del artículo 5º; el artículo 7º; el primer párrafo del artículo 8º; la fracción XIV y se recorre la numeración de la fracción XV para pasar a ser la XVII del artículo 13; las fracciones V, XIV, XVI y XVII y se recorre la numeración de la fracción XVIII para pasar a ser la XXI del artículo 18; las fracciones III y V del artículo 19; la numeración del Capítulo VII denominado "Del Personal"; el artículo 31; la numeración del Capítulo VIII denominado "Del Alumnado"; la numeración del

Capítulo IX denominado "Del Comisario"; **se deroga:** la fracción VI del artículo 13; y **se adiciona:** las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 5º; la fracción XV y XVI al artículo 13; las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 18; el artículo 22 BIS; un Capítulo VII denominado "Del Patronato" que contiene el artículo 25 BIS, todos del Decreto Número 628 que crea la Universidad de Oriente, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5º. Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad de Oriente tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Impartir educación superior en programas con duración no menor de dos años posteriores al bachillerato, conducente a la obtención de un título profesional de conformidad con los planes y programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública, así como impartir postgrados;

III. ...

IV. Expedir certificados de estudios, así como otorgar los diplomas, títulos y grados académicos que correspondan a la enseñanza que imparta en sus unidades académicas, divisiones, escuelas, facultades y otros centros de estudio, cultura e investigación;

V. a la VII. ...

VIII. Reglamentar la selección, ingreso, movilidad y permanencia de los estudiantes;

IX. Reglamentar la selección, ingreso, movilidad, permanencia y la promoción, en su caso, del personal académico y administrativo, atendiendo las recomendaciones que surjan en el seno de las instancias competentes;

X. a la XIV. ...

XV. Desarrollar un sistema de seguimiento de egresados;

XVI. Fomentar la investigación científica, humanística y tecnológica, previo acuerdo con el organismo colegiado de planeación de la educación superior del Estado;

XVII. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo, realizadas en otras universidades e instituciones de enseñanza superior legalmente establecidas y que cuenten con el reconocimiento oficial expedido por autoridad educativa competente de acuerdo con el reglamento interno;

XVIII. Evaluar y certificar conocimientos en áreas específicas de la formación humana y cultural maya; y

XIX. Las demás que sean afines con las anteriores.

ARTÍCULO 7º. La Junta Directiva es el órgano supremo de gobierno de la Universidad de Oriente y estará integrada por:

I. El Gobernador del Estado o la persona que éste designe, quien será el Presidente de la Junta;

II. El Secretario General de Gobierno, que suplirá las ausencias del Presidente;

III. El Secretario de Administración y Finanzas;

IV. El Secretario Técnico del Gabinete, Planeación y Evaluación;

V. El Secretario de Educación del Estado de Yucatán;

VI. A invitación del Presidente:

- a) Cuatro representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;
- b) Un representante del Municipio de Valladolid, designado por su presidente municipal;

VII. A invitación del rector:

- a) Un representante del sector social de la región; y
- b) Dos representantes del sector privado de la región.

Los integrantes de la Junta de Directiva ejercerán sus cargos de manera honorífica por lo que no percibirán remuneración o emolumento alguno por su desempeño.

Los miembros de la Junta Directiva designados, en su caso, por el Gobierno Federal y el Municipal, podrán ser removidos por la autoridad que los nombró. Los miembros a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción VII durarán en su cargo tres años y tendrán derecho a voz pero no a voto.

La Junta Directiva contará con un Secretario de Actas y Acuerdos, quien será designado por el Secretario General de Gobierno y participará en las sesiones con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8º. Cada miembro propietario deberá nombrar por escrito a un suplente con nivel jerárquico inmediato inferior al de él, o al menos, con rango de director, al que acreditará ante la Junta Directiva, excepto el Presidente, quien será suplido por el Secretario General de Gobierno.

...

ARTÍCULO 13. ...

I. a la V. ...

VI. Se deroga

VII. a la XIII. ...

XIV. Solicitar la realización de auditorías internas o externas, cuando así lo considere;

XV. Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional y sus actualizaciones, como marco orientador de la toma de decisiones;

XVI. Conocer y aprobar anualmente los estados financieros de la Universidad; y

XVII. Ejercer las demás atribuciones que le otorguen los ordenamientos legales vigentes que incidan en la materia.

ARTÍCULO 18. ...

I. a la IV. ...

V. Presentar oportunamente a la Junta Directiva para su análisis y aprobación, en su caso, la propuesta del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad; del programa operativo anual; y el Plan de Desarrollo Institucional y sus modificaciones, así como ejercerlos de conformidad con lo estipulado en este Decreto, en otros ordenamientos legales aplicables y en las disposiciones que al efecto dicte la Junta;

VI. a la XIII. ...

XIV. Difundir los logros alcanzados por la Universidad;

XV. ...

XVI. Proponer a la Junta Directiva la creación de nuevas carreras y demás unidades de estudio, posgrado e investigación que estime convenientes, para la mejor realización de los fines de la Universidad;

XVII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este ordenamiento y, de estimarlo necesario, someterlas a la consideración de la Junta Directiva;

XVIII. Expedir documentos de certificación que avalen competencias o conocimientos en áreas específicas de la lengua y la cultura maya;

XIX. Conferir grados honoríficos y designar profesores eméritos de acuerdo con los Reglamentos Internos que se emitan para estos efectos;

XX. Someter a evaluación externa los programas educativos que ofrezca la Universidad, con fines de Diagnóstico y control de calidad, así como informar oportunamente de los resultados obtenidos a la Junta Directiva; y

XXI. Las demás que le confieran este Decreto u otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 19. ...

I. y II. ...

III. Tener título profesional de licenciatura y preferentemente estudios de posgrado, así como reconocidos méritos profesionales;

IV. ...

V. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político y/o dirigente sindical; y

VI. ...

ARTÍCULO 22 BIS. Para ser Director de Desarrollo Institucional se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta;
- III. Tener título profesional de licenciatura, así como reconocidos méritos profesionales.
- IV. Contar con amplia experiencia laboral vinculada con actividades de planeación, programas institucionales y actividades administrativas;
- V. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político y/o dirigente sindical; y
- VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

CAPÍTULO VII DEL PATRONATO

ARTÍCULO 25 BIS. El Patronato de la Universidad de Oriente es un órgano auxiliar cuya finalidad es la obtención de recursos financieros adicionales para el alcance pleno de su objeto.

El Reglamento del Patronato establecerá las normas relativas a su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO VIII DEL PERSONAL

Artículo 31. Los requisitos mínimos que deberá satisfacer el personal académico serán:

- I. Poseer título a nivel licenciatura;
- II. Presentar los exámenes de oposición correspondientes; y

III. De manera adicional:

a) Los profesores de asignatura deberán ser docentes de carrera en otras instituciones de nivel superior de materias similares a las que impartirán en la Universidad, o ser profesionales que se desempeñen exitosamente fuera del ámbito académico y enriquezcan la docencia universitaria impartiendo cátedras en materias íntimamente relacionadas con su experiencia profesional; para esto último, es indispensable que cuenten con una adecuada capacitación pedagógica.

b) El personal de carrera deberá integrar cuerpos académicos que se caractericen por los siguientes atributos:

1. Tener cada uno de sus integrantes la formación necesaria para desempeñar con eficacia sus labores de docencia, que fomente la generación y aplicación innovadora del conocimiento;
2. Compartir intereses comunes por tener conjuntamente la responsabilidad de uno o más programas educativos; y
3. Distribuir su tiempo entre sus seis funciones esenciales: docencia, investigación, tutoría a estudiantes, participación en cuerpos colegiados, vinculación con el sector productivo y difusión.

La composición total del profesorado de tiempo completo deberá cumplir con los valores recomendados por los estándares fijados por la autoridad competente.

CAPÍTULO IX DEL ALUMNADO

CAPÍTULO X DEL COMISARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE.

SE EXPIDE ESTE DECRETO, EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este Decreto.

TERCERO. El Rector de la Universidad de Oriente, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá presentar el Plan de Desarrollo Institucional a la Junta Directiva para su aprobación.

CUARTO. La Junta Directiva contará con 120 días para expedir el Reglamento del Patronato de la Universidad de Oriente.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL
DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE
CREA LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE.

(RÚBRICA)

C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

(RÚBRICA)

C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

(RÚBRICA)

C. GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN